



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGYLAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO CAJA SOCIAL. S.A.
EJECUTADO	JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO
RADICACIÓN	2019- 0949

Madrid, Cundinamarca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGYLAR DE MENOR CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL. S.A., contra el extremo pasivo JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° 3001893648, allegado con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente. En agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció mediante curador ad litem la parte demandada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO, el pasado 28 de junio, por intermedio de curador ad litem quien para la defensa propuso como excepción de mérito la que denominó como afectación al mínimo vital, prescripción de la acción y genérica para que se decrete la extinción de la acción ante la declaratoria oficiosa que encuentre acreditada en el proceso. Dispuesto el trámite pertinente, el interpuesto apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL. S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, se opuso a las excepciones propuestas en cuanto desconocen las razones del incumplimiento, que notifico dentro de los 3 años y que ninguna situación enerva el cobro. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica,

culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación la cual replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida. Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio

y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido. A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora sí, conforme la excepción, acreditó la parte ejecutada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó la excepción afectación al mínimo vital, prescripción de la acción y genérica que no depende exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamo respecto a la instalaciones de medios que enerven la acción desplegada en su contra. Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo y prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagaré N° 3001893648, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO quien al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante. Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque,

se insiste, parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción afectación al mínimo vital, prescripción de la acción y genérica, por carecer de elementos facticos fracasa, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que exista excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el Curador Ad-Litem señaló dentro de las actuaciones que señaló, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones. En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del agosto veintinueve (29) de dos mil

diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), como quiera que mediante el pagaré N° 3001893648, se constituyó en deudor del extremo actor BANCO CAJA SOCIAL. S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuarías, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación. En cuanto a la reclamada prescripción debe precisarse que se encamina a la extintiva, en cuanto corresponde a un modo para extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (artículo 2512 Código Civil que se puede interrumpir naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación y civilmente cuando se promueve la demanda, (artículo 2539 Código Civil), siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago, sea notificado en el término perentorio del artículo 94 del Código General del Proceso , que una vez configurada puede ser renunciada por el beneficiado conforme el artículo 2514 del Código Civil

Atendiendo el carácter crediticio que le corresponde al pagare, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por quien lo emite a una fecha cierta de vencimiento que puede pactarse a la vista, día cierto, vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la vista o de la fecha pactada en las formas prescritas por el artículo 673 del Código de Comercio tal como lo autoriza expresamente el artículo 711 citado ordenamiento. Para su cobro debe respetarse las condiciones y términos pactados el cumplimiento, cuyo desconocimiento ni más ni menos genera la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria, que corresponde a las sanciones que asume el beneficiario o tenedor del título como remedio a su inactividad o el ejercicio del derecho en forma negativa, para el que se dispuso como término de prescripción un lapso de tres (3) años, contados desde la fecha de su vencimiento (art. 789), debiéndose en todo caso para efecto del cómputo del referido término tomar en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento.

Como las formas de vencimiento son las mismas que se regularon para las letras, de pactarse el vencimiento con fechas ciertas y sucesivas o instalamentos, puede exigirse el cumplimiento de la obligación durante determinados periodos que se suceden unos a otros, dependiendo de la voluntad de las partes, circunstancia que determinara la prosperidad de la excepción de prescripción que resulta determinada por la forma de vencimiento pactada en la que además influye el pacto de clausula acceleratoria que como convenio accesorio permite extinguir el plazo otorgado declarando vencida la totalidad de la obligación como sanción al incumplimiento del obligado en la solución de cualquiera de las cuotas pactadas o los restantes compromisos acordados, por cuya ocurrencia el acreedor exigirá de inmediato el cumplimiento total de la obligación evento este que determina la fecha para contabilizar el término de presentación para el pago y de prescripción, que proceden para todas las obligaciones dinerarias, incluidos los créditos de vivienda para los que opera de manera exclusiva a partir de la presentación de la demanda, de

acuerdo a los artículos 69 de la Ley 45 de 1990<sup>1</sup>, 468 de Código General del Proceso y 19 de la Ley de Vivienda<sup>2</sup>, e incluso los artículos 1554 del Código Civil que autorizan la caducidad del plazo para cuando el deudor entra en notoria insolvencia o en proceso concursal o ha disminuido el valor de las cauciones prestadas, por hechos que le sean atribuibles.

Pactada la obligación ejecutada por instalamentos cada una de las cuotas constituyen obligaciones independientes, sin importar que devienen del mismo título y por ello el termino prescriptivo se contabiliza en forma separada e independiente para cada una de las cuotas a partir de su exigibilidad en la forma como lo autoriza el artículo 789 del Código de Comercio, pero solo para las cuotas causada y vencidas, porque las futuras quedan incluidas en la obligación respecto de la que des dispuso la aplicación de la cláusula aceleratoria, cuyo término de prescripción se contabilizara desde la fecha en la que se dispuso por el acreedor la aplicación de la cláusula que extingue el plazo tal como lo señala el artículo 789 ibídem en forma prematura al margen que se rehabilite el plazo<sup>3</sup>. Al margen de la modalidad pactada para el vencimiento de la obligación, la demanda debe presentarse antes del vencimiento del término prescriptivo vigente para cada título, siempre claro está que la parte ejecutante cumpla las obligaciones dispuesta por el artículo 94 de Código General del Proceso, en cuanto le impone notificar a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, a menos claro está, que el titular de tal excepción renuncie expresamente a dicho medio liberatorio, en cuyo evento, el artículo 2536 del Código Civil en su inciso final, dispone que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; a menos que el actor omita sus obligaciones en cuyo propósito la corte tiene dispuesto:

“... un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada<sup>4</sup>.”

La aplicación de los tres años que erige el artículo 789 del Código de Comercio como termino prescriptivo se determina a partir de su alegación o interrupción o no de acuerdo a la fecha de vencimiento, la presentación de la demanda y la notificación del acreedor del mandamiento de pago, y frente a las obligaciones pactadas por instalamentos a partir de su vencimiento a menos que opera y se haga

<sup>1</sup> LEY 45 DE 1990 ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

<sup>2</sup> LEY 546 DE 1999. ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.

El aparte de la norma que indicaba “o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria”, fue declarado inexecutable.

<sup>3</sup> Ley 45 de 1990 ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. **En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.** (Negrillas ajenas al texto).

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sent. de sept. 25 de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez Exp. 07200700275 01. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. - N°. 2019- 0949 JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO

efectiva la cláusula aceleratoria en la que operara a partir de la fecha en la que se utiliza dicha cláusula si se declara en forma previa a la ejecución o desde la presentación de la demanda con la que se promueve el proceso ejecutivo tal como lo registra el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 que restringe su aplicación precisamente “hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”, disposición que se aviene a la Constitución “en cuanto norma de especial protección (...) acorde con los principios y mandatos constitucionales”<sup>5</sup>; además, frente a las cuotas causadas con posterioridad a la terminación del proceso ejecutivo inicial, la prescripción discurrirá a partir de su vencimiento. A consecuencia de las anteriores situaciones, la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”. Es decir “... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”.

De acuerdo a las condiciones que registra el proceso es evidente que se logró interrumpir la prescripción de la acción derivada del aludido título con la presentación de la demanda, porque al exigirse las cuotas desde el 8 de octubre de 2018 y siguientes, debe considerarse que la demanda se presentó el 9 de julio de 2019, y el mandamiento de pago proferido se notificó a la parte ejecutante desde agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), de los cuales se notificó al curador el pasado 28 de junio, incumpléndose el lapso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”, de manera tal, que para cuando se enteró de la orden de apremio, debe determinarse si ya estaba configurado el fenómeno descrito.

Para resolver tal situación debe considerarse que los tres años dispuestos para la exigibilidad de la obligación, ni siquiera a la fecha se cumplen, en cuanto si se atiende que sobre el pagaré N° 3001893648, se reclama su incumplimiento desde la fecha de exigibilidad del título que conforme su texto corresponde al 8 de octubre de 2018, por lo que bien se advierte que la demanda se promovió en forma oportuna, es decir que los tres años dispuestos para desplegar el cobro forzado expirarían en el mes de octubre de 2021, lapso dentro del cual ineludiblemente fue notificado la parte ejecutada en cuanto así lo ratifica la intervención del curador quien desde la exigibilidad de la cuota de octubre de 2018 oportunamente fue notificado al cabo de los 2 años; 8 meses; 2 semanas;

6 días que median entre las citadas fechas, faltándole en consecuencia 3 meses; 1 semana; 3 días que determinan el decaimiento del ataque

De modo que, si contra quien se adelanta la ejecución solo fue notificado hasta el pasado 28 de junio no es factible predicar sin temor a equivocarse, que la introducción del libelo, no cumplió su cometido, puesto que sólo tenía la virtualidad de interrumpir el término de prescripción ante la pérdida de vigencia del título, en cuyo evento forzoso resultaba para la demandante asumir la carga de acreditar que el ejecutado fuera puesto a derecho sobre la orden de apremio dispuesta en su contra desde agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), notificada por estado el 30 de agosto de 2019; dentro del aludido plazo, y ciertamente esto no ocurrió, sin que ello signifique, como se expuso, que para cuando conoció del mandamiento, el citado fenómeno ya estuviera aniquilado el derecho de su acreedor; única condición que genera la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del Código Civil), que en la situación expuesta nunca aconteció porque dicho lapso expiraba hasta la próxima anualidad, porque de ninguna manera perdió vigencia el título base del recaudo ejecutivo que aquí se persigue. En cuanto al capital acelerado, también debe considerarse que en este asunto no cabe duda que la acción se impetró el 11 de enero de 2018, que el mandamiento que las contempla se profirió el agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020) y se notificó por estado al demandante al día siguiente y que el pasado 28 de junio, se enteró a la parte pasiva de la ejecución iniciada en su contra, entonces, lo que interrumpió la prescripción fue la notificación a la demandada, y no como se afirma en la excepción la presentación del libelo introductor, toda vez que la orden de pago no se le dio a conocer al ejecutado dentro del año siguiente a que el demandante se enteró por estado de dicha providencia, para concluir que los instalamentos exigibles desde octubre de 2018, en manera alguna quedaban por fuera del término trienal dispuesto por el artículo 789 del Estatuto Mercantil, y por ello no se encuentran prescritos.

En ese orden de ideas, las cuotas causadas con posterioridad a esa fecha y las que conforman el capital acelerado, o sea, las que para el momento de presentación de la demanda aun no eran exigibles, pero lo fueron con el libelo introductor, no pueden considerarse prescritas, pues la extinción de éstas a causa de dicho fenómeno, únicamente, podría estructurarse a partir del 8 de octubre de 2021. Resulta útil precisar que en virtud de la estipulación acceleratoria pactada en el pagaré N° 3001893648 y en aplicación del artículo 94 y 431 del Código General del Proceso, la totalidad de la obligación se hizo exigible desde el día de la presentación de la demanda, no desde la fecha en la que incurrió en mora el deudor, máxime cuando lo que en dicha estipulación se pactó fue la facultad del acreedor, para “exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo...”, nada similar a que por virtud de la mora en que incurriera el deudor la obligación se consideraría de plazo vencido, como parece entenderlo interpuesto apoderado judicial, por lo que la defensa tendiente a que se declare la prescripción de la totalidad de la obligación, por haberse dejado transcurrir el año para



notificar el mandamiento, carece en un todo de asidero jurídico. Frente a las precarias condiciones de la parte ejecutada, ninguna prueba obra en el proceso sobre tales acontecimientos y bajo tal ausencia deviene impróspero tal reparo.

En tales condiciones, por omitir la parte demandada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO acreditar los hechos con los que fundamentaron su excepción, ante el incumplimiento de la carga probatoria de tales circunstancias, asumirá mediante la presente sentencia anticipada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020) en la forma explicada. Es necesario advertir, en cuanto al reconocimiento del interés moratorio, que su tasa se pondera, conforme el artículo 170 ejusdem, de acuerdo a la certificación expedida por la autoridad correspondiente, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos pues las condiciones y la notoriedad dispuestas por la Ley 794 de 2003, determinan, como factor económico que es, innecesario incorporarla o actualizarla en forma reciente. En cuanto a su monto, ellos podrán cobrarse sobre la totalidad de la obligación a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, atendiendo la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues reiteradamente la jurisprudencia prevé que, el límite máximo permitido para cada uno de los períodos en mora, debe ajustarse a las tasas de usura dispuestas por el artículo 235 del Código Penal.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un interpuesto apoderado judicial, que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES DE PRUEBA** las excepciones de mérito de afectación al mínimo vital, prescripción de la acción y genérica que por interpuesto apoderado

judicial promovió la parte ejecutada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO contra el mandamiento de pago del agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020) en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGYLAR DE MENOR CUANTÍA que sobre el pagaré N° 3001893648 que mediante interpuesto apoderado judicial le promueve la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL. S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. -

**PROSEGUIR** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019) y enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), y en este fallo, en contra de JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGYLAR DE MENOR CUANTÍA desplegó la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL. S.A. sobre el pagaré N° 3001893648, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada JHON JAIDER RODRIGUEZ REINOSO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón doscientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$1'260.000.000,00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb4ac10941898ae08a2a35e558ee89ef8289239da7375912f092467e44b343**

Documento generado en 30/11/2021 01:45:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>